



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero siete (07) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	KELLY MARIA TORO CASTAÑEDA.
DEMANDADO	JORGE JULIAN ISAZA.
ASUNTO	DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00268-00

Se recibe a través del correo electrónico petición por parte del ejecutado señor **JORGE JULIAN ISAZA**, en el cual solicita se le comuniquen sobre el trámite del presente proceso y para lo cual allegó en archivos adjuntos los siguientes documentos: **1)** Acta de Conciliación de Alimentos de fecha 07 de Septiembre del 2020 suscrita con la señora **KELLY MARIA TORO CASTAÑEDA**, en la que pactaron de mutuo acuerdo la suma de \$400.000.00 pesos por concepto de cuota alimentaria en favor de su menor hija NNA **S.I.T.**, **2)** Registro civil de los menores NNA **V.I.M., D.I.M., S.D.I.M.**, **3)** Declaración extra proceso No. 883 rendida ante la Notaría Única de Barbosa-Santander, **4)** Copia de solicitud de Disminución y la respectiva respuesta elevada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, **5)** Copia de resolución número 14679 de fecha 11 de noviembre de 2020, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro al demandado por parte de las Fuerzas Militares, **6)** Copia de recibos y facturas de compra de ropa y zapatillas en favor de la menor **S.I.T.**, y copias de transferencias realizadas a la cuenta 03015353062, **7)** Copia del carnet a nombre de la menor **S.I.T.** como beneficiaria en salud por parte del demandado, **8)** Informe médico de fecha 15 de Junio de 2019 sobre el estado de salud de la menor NNA **S.I.T.**, expedido por Médico-Pediatra del centro especializado Ltda Medicenter de esta ciudad, **9)** Copia del comprobante de pago expedido por CREMIL a nombre del demandado, **10)** Copia de la Historia Clínica de la menor NNA **S.I.T.**, de fecha 10 de Octubre de 2022, expedida por la unidad de urgencias de la clínica Renacer de esta ciudad. Lo anterior con el fin de ponerlo en consideración del Despacho a fin de que esta dispensadora judicial tome las medidas necesarias frente al proceso.

Sea lo primero aclarar al ejecutado dentro del presente proceso que, si bien es cierto con los documentos allegados, el Despacho no puede entrar a darle valor probatorio toda vez que nos encontramos frente a un proceso en el que se pretende el cobro de unas cuotas adeudadas en el que la ley configura la vía ejecutiva para hacer efectivo el pago de dichas cuotas a través de un mandamiento de pago, en el cual se liquida el monto adeudado, con sus respectivos intereses de ley, conforme a la norma aplicada como es el proceso Ejecutivo de Alimentos contemplado en el Inciso 6º del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho por el demandado señor **JORGE JULIAN ISAZA** en su escrito, el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor **JORGE JULIAN ISAZA** del Auto de Agosto 30 de 2022, el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva y se decreta medida cautelar en la presente demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se hizo de esta providencia.

Se le hace saber al demandado que cuenta con 10 días para allegar la contestación de demanda por intermedio de apoderado, al correo electrónico de este despacho judicial j01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co . Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación, para lo cual el Despacho también dispone enviar el respectivo traslado de la demanda por medio digital al demandado al correo electrónico suministrado por él acuarela021.com@gmail.com a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, el **Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR notificado por conducta concluyente al señor **JORGE JULIAN ISAZA** del Auto de fecha 30 de Agosto de 2022 en el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva y se decretó medida cautelar en la presente demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 10 días para allegar la contestación de demanda por intermedio de apoderado, al correo electrónico de este despacho judicial j01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co . Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEGUNDO. – ENVIAR el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico suministrado por él acuarela021.com@gmail.com.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

2022-00268-00.